



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

SECRETARIA

NUM. 4314-I/20

“2020: Año del turismo”

Profundidad de la información
SECRETARIA TERCERA

2020 FEB 19 PM 5:50

H. CÁMARA DE SENADORES

001581

**SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.-**

El Congreso del Estado de Sonora, en sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, que en su parte conducente es como sigue:

**“MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONDONACIÓN DE IMPUESTOS.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

F 196217

...
...
...
...



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO
SECRETARIA

NUM. _____

“2020: Año del turismo”

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



“2020: Año del turismo”

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO
SECRETARIA

NUM. _____

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.”

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, 4 de febrero de 2020.

C. FILEMÓN ORTEGA QUINTOS
DIPUTADO SECRETARIO



C. LETICIA CALDERÓN FUENTES
DIPUTADA SECRETARIA



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

APROBADO Y COMITADO

HERMOSILLO, SONORA. 11 de febrero de 2020

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, minuta con proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: *“para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”*.

SEGUNDA.- A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, la cual fue remitida el día 16 de diciembre de 2019, a este Poder Legislativo local, por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En razón de lo anterior, esta Comisión decidió dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, la reforma que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación se plasmarán los motivos por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la minuta referida con antelación.

TERCERA.- La Cámara de Diputados, a través la Comisión de Puntos Constitucionales, realizó el dictamen positivo a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, al tenor de las siguientes consideraciones:

“PRIMERA. De la Competencia. — La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, resulta competente para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y l) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. — *Caracterización de la problemática.* En nuestro país, como en el resto del mundo, es antigua la lucha contra la tentación de quienes detentan el poder para eximir a los miembros de los grandes capitales del pago de contribuciones —por lo general, interrelacionados unos con los otros, bajo esquemas de corrupción. Así, frente a los excesos que se presentaron durante el Porfiriato en materia de exención de impuestos, tras el triunfo del movimiento revolucionario, la Constitución Política de 1917 estableció una expresa prohibición de las exenciones tributarias, considerado este término como la prohibición de todo acto de los poderes públicos para dispensar o eximir a una persona de su obligación de contribuir al gasto público, salvo algunas excepciones. Dicha prohibición devino, entonces, consustancial al principio de equidad tributaria dispuesto por el artículo 31, fracción IV.

Dicha prohibición fue objeto de diversas interpretaciones que permitieron la reconstitución de esquemas de dispensa en el pago de contribuciones para los cercanos al poder. Por ello, en la reforma de febrero de 1983, se pretendió confirmar la prohibición, pero se estableció su regulación respecto de los casos de excepción, se sujetó la posibilidad de exenciones fiscales a los términos y condiciones que disponen las leyes.

Dicha redacción que llega hasta nuestros días en la interpretación judicial del nuevo texto de 1983, restringió el término “exención” a su significado estricto en la materia fiscal, es decir, aquellas condiciones que de cumplirse exceptúan a una persona de causar un impuesto determinado, en todo o en parte. Bajo dicha interpretación, lo único que prohíbe la Constitución es que se fijen condiciones normativas que permitan que una persona no se someta a la regla general de tributación de un impuesto determinado en ley. Incluso, la jurisprudencia de la Corte construyó aún más la interpretación hasta definir que:

“La prohibición que contiene el artículo 28 constitucional, no puede referirse más que a los casos en que se trata de favorecer intereses de determinada o determinadas personas, estableciendo un verdadero privilegio, no cuando, por razones de interés social o económico, se exceptúa de pagar impuestos a toda una categoría de personas, por medio de leyes que tienen un carácter general.” (Pleno. Quinta Época. Apéndice 2000. Tomo I, Const., P.R. SCJN, Pág. 748)

Esa lectura estricta de la prohibición constitucional de exentar impuestos, dejó abierta la posibilidad de eximir del pago de contribuciones mediante otro tipo de instrumentos; lo que permitió el uso discrecional de la denominada condonación fiscal.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

En las pasadas administraciones, fue constante la tendencia de condonar impuestos. De acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de 2007 a 2018, los gobiernos de Felipe Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto condonaron impuestos por 400 mil 902 millones de pesos.

Para dimensionar los efectos negativos de estas condonaciones fiscales en el desarrollo nacional, el monto condonado durante esos periodos equivale a doce veces lo asignado para actividades científicas, tecnológicas y de innovación en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2019.

Aunado a lo anterior, las condonaciones fiscales otorgadas entre 2007 y 2018, no se efectuaron bajo las condiciones legales vigentes en ese momento, pues carecieron de generalidad, abstracción e impersonalidad. Según revela el SAT, en ese periodo, tan sólo 108 contribuyentes vieron condonados sus adeudos tributarios por un monto de 213 mil millones de pesos (a valor actual).

Lo anterior, demanda un cambio en la conducción de la política fiscal en nuestro país, en atención al principio constitucional y la exigencia social de equidad tributaria, ya que los principales beneficiarios de las condonaciones fiscales han sido un pequeño sector de la sociedad, que en su mayoría se integra por las grandes empresas. Se trata de establecer un diseño constitucional e institucional que permita garantizar que futuras administraciones sean ajenas a la tentación de otorgar condonaciones que derivan en la violación de los principios de equidad y proporcionalidad tributarias y, por tanto, significan un perjuicio para el desarrollo nacional.

En ese sentido algunas organizaciones ciudadanas consideran que: “La condonación de créditos fiscales continúa siendo formulada, diseñada e implementada de manera discrecional y sin los controles que garanticen que este tipo de beneficios no sean otorgados a favor de quienes poseen mayores adeudos o de quienes ya han sido favorecidas en el pasado.”

Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ha realizado diversos llamados a México para que realice acciones que le permitan aumentar su recaudación fiscal porque, al día de hoy, el nuestro continúa siendo de los países miembros de la OCDE con la recaudación más baja, posicionándose en 2017 por debajo del promedio y países como Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador y Estados Unidos. Bajo esta premisa, la prohibición de la condonación fiscal, racionalizada y controlada atiende al llamado de la OCDE.

Al mismo tiempo, la eliminación definitiva y racionalizada de las condonaciones disminuirá de manera significativa las pérdidas fiscales de la hacienda pública, lo que redundará en mayor recaudación y, consecuentemente, en la mayor disponibilidad de recursos para el



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

despliegue de programas gubernamentales que incidan positivamente en el desarrollo nacional.

TERCERA. — *Antecedentes de reforma y adición al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde la Constitución Política de 1917 a la fecha, el artículo 28 constitucional ha sido reformado en diez ocasiones. En la tercera reforma, realizada en 1983, se modificó su primer párrafo relativo a la exención de impuestos, instruyendo el carácter remisivo de este supuesto a las leyes secundarias. En reformas anteriores y posteriores se adicionaron y reformaron diversas disposiciones, sobre otros temas, hasta dejar el artículo con treinta y un párrafos, de cuatro que contenía desde su creación en el Constituyente de Aguascalientes. El contenido original del primer párrafo del artículo 28 constitucional de 1917, se planteó de la siguiente manera:*

Artículo. 28.— En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

...
...
...

Este párrafo fue reformado en 1983 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de ese año, con ello se abrieron las puertas para que en las leyes se posibilitara la exención de impuestos e incluso la condonación, debido al carácter remisivo que se le sumó a dicha disposición constitucional. La modificación en referencia, quedó instituida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera.

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria.

...
...
...
...
...
...
...
...
...



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

...

Es importante subrayar que en la reforma quedaron instituidos también dos errores de ortografía que preceden de insuficiencias en la técnica legislativa utilizada por los órganos legislativos y la falta de previsión, antes de su aprobación en la Comisiones legislativas y en los plenos de las Cámaras del Congreso.

CUARTA. — *Algunos contenidos constitucionales en el derecho comparado.* Con respecto a la potestad de la figura presidencial para la exención de los impuestos, esta dictaminadora describe a continuación, distintas normas constitucionales de algunos países de América Latina y de Europa. Vale la pena señalar que el concepto de condonación no se presenta en las estructuras normativas que se describen, solamente en el caso de Chile. En razón de ello, se considera que, en el caso de México, dicho concepto es poco utilizado, genuino y corresponde a fortalecer, ponderar y controlar el uso de estos instrumentos de política pública y fiscal.

En el caso de Colombia, en el artículo 154 constitucional, se enuncia que aquellas leyes sobre la exención de impuestos, contribuciones o tasas nacionales sólo pueden ser por iniciativa del Gobierno. En Ecuador, en el artículo 135 de la Constitución se establece que sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país. De igual manera, en el artículo 301, se establece que solamente por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Es decir, por un acto normativo del órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones.

En el caso de Paraguay, se especifica constitucionalmente que la exención de impuestos estará regulada por las leyes respectivas. En Perú, en el artículo 74 constitucional, las exoneraciones tributarias se establecen sólo mediante una ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. En el caso de Uruguay, se dispone exentar de toda clase de impuestos a los templos consagrados para el culto de las diversas religiones y para la difusión de la cultura.

En Argentina, toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos. No se establece en el texto constitucional la exención de impuestos. Para el caso de Chile, se exenta de todo tipo de contribuciones a los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto. En su artículo 62, se establece que corresponderá, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

En España, en el Artículo 133, se establece que los tributos corresponden exclusivamente al Estado, mediante ley. Asimismo, todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley, y, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario. Del mismo modo, toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

...

QUINTA. — *De las iniciativas a dictamen.* En relación a los contenidos de las iniciativas a dictamen, ésta Comisión dictaminadora encuentra coincidencias fundamentales en las propuestas de modificación del artículo 28, tanto en la propuesta del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador como en la propuesta de la diputada Dulce María Sauri Riancho. Los proponentes coinciden en la prohibición de condonar impuestos. De la misma manera hacen plausible el carácter remisivo cuando establecen: “en los términos y condiciones que fijen las leyes”, en el caso de la propuesta presidencial y “la excepciones que fijen las leyes”

La diputada Dulce María Sauri propone adicionalmente, que, de existir alguna excepción, “estarían sujetas al principio de transparencia establecido en el artículo 6 Constitucional”. Al respecto, es importante subrayar que el artículo que refiere, se ha fortalecido a la luz del Derecho de Acceso a la Información gubernamental, que se considera como un bien público, lo que supone un mero valor que debe formar parte de la función pública. .

En ese sentido queda claro que toda actividad gubernamental debe tener un registro documental, independientemente del soporte de la información que se genere, posea o administre. Con ello, se enfatiza que de manera permanente el actuar de la autoridad está bajo el escrutinio público, por lo tanto, el documento debe existir y ser entregado cuando se solicite.

Consideramos que hacer visible la prohibición conlleva una acción gubernamental, misma que tendría que ser documentada si hubiera excepción. Tal y como lo refiere José Woldenberg en varias de sus obras: “el derecho de acceder a la información pública es justamente eso, un derecho y no una concesión gratuita”. Es una prerrogativa que fortalece la capacidad fiscalizadora de la sociedad y que constituye un contexto de exigencia para las autoridades. Bloquearlo solo acarrea una menor rendición de cuentas. Porque la otra cara de la transparencia es que de manera eficiente se convierte en una fórmula de control de las instituciones públicas por parte de los ciudadanos.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Por lo tanto, esta dictaminadora considera que todo ente público está obligado a transparentar sus actos, es decir toda acción pública gubernamental que lleve a la exención o condonación de impuestos debe de estar sujeta al principio de transparencia, sin que sea explícito en cada disposición normativa que se establezca; ya la Constitución en el artículo 6° establece el derecho y las obligaciones del Estado, respecto a sus acciones y la transparencia de éstas.

En el caso de la propuesta de la diputada Dulce María Sauri, también refiere modificar al artículo 74 constitucional, referente a las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados. En su propuesta se hace, en lo general, una réplica del contenido vigente del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, respecto a las excepciones de la condonación. También se hace una prohibición para que la iniciativa de Ley de Ingresos no pueda prever condonaciones de impuestos, lo que esta dictaminadora considera pertinente, en una primera generación de reformas a las leyes generales posteriores a la reforma constitucional del artículo 28 en referencia, no necesariamente incluirlo en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justamente en una reforma posterior al Código Fiscal y otros ordenamientos en la materia, a juicio del Congreso de la Unión.

Respecto a la propuesta de modificación del artículo 89, en el que la diputada Dulce María Sauri propone 'Autorizar las condonaciones de impuestos en los términos del primer párrafo del artículo 28' de la Constitución, esta dictaminadora considera que el espíritu de la reforma no es incrementar las facultades del presidente, si no por el contrario acotarlas a las decisiones de la voluntad del Poder Legislativo, con la realización de las leyes. En ese sentido esta Comisión de Puntos Constitucionales, está por democratizar la institución presidencial para ir dejando en el olvido el denominado 'presidencialismo mexicano', con el que por muchas décadas el Presidente de la República ha actuado de manera arbitraria y unipersonal.

SEXTA. — *El modelo constitucional que se propone. El cumplimiento de los objetivos de toda administración tributaria enfrenta, como riesgos fundamentales, los fenómenos de la evasión y elusión fiscales, así como múltiples formas de corrupción.*

Ante este escenario, los gobiernos se encuentran la permanente tarea de contener y erradicar estas conductas ilícitas y lesivas para el desarrollo nacional. Sin embargo, tampoco es extraño que la acción gubernamental genere desequilibrios en el cumplimiento de esos objetivos e, incluso, que desde las autoridades ejecutivas o legislativas se generen acciones que, aunque legales, redundan en inequidad en el reparto de las cargas tributarias que se imponen al gobernado, en beneficio directo de sólo algunos de ellos que, por antonomasia, resultan ser destacados integrantes de las cúpulas del poder económico o político.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Nuestro país, por supuesto, no es ajeno ni a los problemas de la evasión y la elusión fiscal, ni a la ejecución de acciones gubernamentales inequitativas y desproporcionadas en materia tributaria.

A ese último fenómeno responde el sentido del presente dictamen; se dirige a dismantelar los esquemas generados desde el gobierno para el favorecimiento de grandes contribuyentes por vía de la condonación de sumas cuantiosas de contribuciones a su cargo, bajo amparo de una laxa regulación legal y de múltiples lagunas jurídicas que permiten un amplio arbitrio gubernamental.

En ese sentido la dictaminadora propone al Pleno de esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión acabar con una insana práctica del poder público que se ha utilizado como vehículo para configurar auténticos fraudes fiscales en perjuicio de la Nación. Se trata de contribuir de carácter permanente en la inhibición de cualquier trato preferencial, que como se ha mencionado, se ha otorgado a lo largo del tiempo primordialmente en favor de unos cuantos. También se busca extender este nuevo modelo a las entidades federativas de la República Mexicana, así como a la Ciudad de México.

De esa manera se logrará que el Ejecutivo Federal detenga la nociva práctica de otorgar de forma discrecional y periódica, y de manera generalizada y masiva la condonación de contribuciones a los deudores fiscales, como la plantea la iniciativa presidencial.

No obstante, desde las mismas iniciativas del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y de la diputada Dulce María Riancho, se plantean el carácter de “excepciones” y “en términos de las leyes”, respecto de los supuestos de la condonación de impuestos.

Para dar mayor claridad al modelo constitucional que se propone, ésta dictaminadora consideró pertinente ponderar las diferencias entre la exención y condonación de impuestos, debido a que estos conceptos son la columna vertebral, tanto de las iniciativas de mérito como de este dictamen.

Diferencia entre exención y condonación

La exención y la condonación de impuestos son dos términos distintos. Por un lado, la exención es una excepción a la regla general de causación del tributo, requiere de dos normas, la que establece el hecho imponible, es decir, el impuesto, y la que dispone, por alguna razón, que no obstante que se actualice este hecho no debe pagarse el tributo. Por otro lado, la condonación implica el perdón o la remisión de una deuda, esto es, una renuncia al cobro por parte del acreedor.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Es decir, en el primer caso, al realizar una exclusión como causante del tributo no se le considera como contribuyente y, en el segundo caso, si se le considera como contribuyente al ser causante del tributo, pero se le exime del pago del mismo.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en dicho sentido conforme a las tesis siguientes:

EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. SUS DEFERENCIAS.

La exención que se ha entendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una excepción a la regla general de causación del tributo, requiere de dos normas, la que establece el hecho imponible, es decir, el impuesto, y la que dispone, por alguna razón, que no obstante que se actualice este hecho no debe pagarse el tributo, esto es, la que exenta del mismo; por lo general se manifiesta de forma positiva y libera de la obligación material de pago, pero en algunos casos subsisten otro tipo de deberes formales, por ejemplo, los informativos. En cambio, la no sujeción, no causación o no objeto se ha concebido como un aspecto o materia que no está inmersa en el hecho imponible, sino que se sitúa fuera de éste, por lo que no debe pagarse la contribución; por regla general, no requiere de una norma que la establezca, aunque existe la posibilidad de que ello sea así por razones de la materia gravable, esto es, la no sujeción se expresa, a menudo, de manera negativa; finalmente, no implica el cumplimiento de obligación material o formal alguna.

CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVÉN NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los beneficios otorgados por razones no estructurales de la contribución son producto de una sanción positiva contenida en una norma típicamente promocional y pueden ubicarse entre los denominados "gastos fiscales" es decir, los originados por la extinción y disminución de tributos, traducidos en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social adoptada en una época determinada. Así, este tipo de beneficios, como la condonación de deudas tributarias, puede equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues tienen por objeto prioritario plasmar criterios de política fiscal en cuanto a la recaudación de tributos, justificados en razones de interés público. De ahí que la condonación importa un beneficio que no obedece a una exigencia constitucional de justicia tributaria, si se toma en cuenta que se establece con una intención promocional en cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y el fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Ley Suprema. Por consiguiente, al no ser la condonación un ajuste a la estructura, al diseño o al monto de un impuesto, sino la



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

acción unilateral del Estado que, como instrumento de índole excepcional, se emplea para no hacer efectiva la deuda fiscal al renunciarse a la recepción del pago de la obligación pecuniaria del contribuyente, es inconcuso que las normas que la prevén no se rigen por los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine conforme a la capacidad contributiva que dio lugar al tributo; sin embargo, lo anterior no implica que las normas que establezcan condonaciones escapen al control de la constitucionalidad, ya que la delimitación de quienes pueden contar con tal beneficio y su implementación, excluyendo o incluyendo a ciertos sectores o personas, desde luego, puede analizarse desde el ámbito más amplio correspondiente al principio de igualdad, y no al de equidad tributaria.”

CUARTA.- Por su parte, la Cámara de Senadores, una vez que fue desahogado el proceso legislativo en relación a diversas propuestas que como cámara revisora remitió a la cámara de origen, para modificar la minuta de referencia, finalmente, aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos Segunda, el cual se basa en las siguientes consideraciones:

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. *Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República de la LXIV Legislatura, resultan competentes para dictaminar la minuta devuelta por la Cámara de Diputados, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 220 y 221 del Reglamento del Senado de la República.*

SEGUNDO. DE LOS ANTECEDENTES. *Cabe recordar que el proyecto de decreto que reforma el primer párrafo de del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, que derivó de la iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Federal presentada el 14 de agosto de 2019, fue aprobada en sus términos por la Cámara de Diputados como Cámara de origen el día 24 de septiembre de 2019. Misma que fue remitida al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.*



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Una vez turnada a estas Comisiones dictaminadoras, es importante señalar que el proceso de dictaminación de dicha reforma constitucional originó un proceso amplio de análisis y discusión por parte de esta Cámara de Senadores, de tal manera que los diversos Grupos Parlamentarios representados en estas Comisiones unidas, acordamos modificaciones al texto propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, mismo que fue aprobado en sus términos por la Cámara de Diputados como Cámara de origen, a fin de crear un andamiaje jurídico óptimo para atender una demanda social que conlleva terminar con la impunidad que ha procurado la condonación de impuestos a diversos sectores privilegiados.

Para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es preciso reconocer el trabajo conjunto en el análisis y construcción de dicha propuesta entre los diversos Grupos Parlamentarios de este Senado de la República, pues derivado de diversas reuniones de análisis se obtuvo un documento de alto consenso, acorde a los intereses de los mismos, y sobre todo que atiende una sentida demanda social, por lo que en un acto de concordancia el proyecto fue aprobado en el pleno del Senado, en lo general y en lo particular por unanimidad con 119 votos a favor, por lo cual se remitió a la Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

No obstante, lo anterior, el día 05 de noviembre de 2019, en sesión de la Cámara de Diputados, se aprobó con modificaciones, y con 398 votos a favor, el proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, de tal manera que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que se devolviera a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en la fracción E del artículo 72 constitucional. Recibiéndose en esta Cámara de Senadores, el día 07 de noviembre de 2019, siendo turnada a estas Comisiones Unidas, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO. *Resulta importante, para mayor claridad, referir el proceso legislativo que dispone la fracción E del artículo 72 Constitucional, que se transcribe a continuación:*

Artículo 72. *Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:*

A. a D...

E. *Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se*



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. a J...

Del precepto constitucional transcrito, se observa que el presente análisis y discusión en esta Cámara de Senadores como Cámara de origen, respecto de la minuta que nos ocupa sólo ha de versar sobre el texto en el cual la Cámara de Diputados como Cámara revisora ha adoptado una decisión que difiere de la propuesta que le fue remitida en su momento procesal oportuno por este Senado de la República.

A su vez el precepto transcrito implica que de devolverse el proyecto de decreto a la Cámara de diputados con textos que refrendan el criterio de la mayoría calificada del Senado, en dicha Cámara revisora la nueva discusión y votación únicamente versará sobre las modificaciones hechas por la Cámara de Senadores. De no ser así y una vez aprobadas las reformas por ambas cámaras legislativas pasará el proyecto al ejecutivo para su publicación.

Asimismo dicho precepto establece que, si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en sus reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida el decreto sólo con los artículos aprobados, o en este caso, por tratarse de una reforma constitucional, se remita a las legislaturas de los Estados el decreto sólo con los artículos aprobados por ambas cámaras, y que se reserven los reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

CUARTO. CUADRO COMPARATIVO. Para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, es de utilidad la elaboración de un cuadro comparativo, con objeto de ilustrar las propuestas: del Titular del Poder Ejecutivo Federal presentada el día 14 de agosto de 2019; el decreto aprobado por la Cámara de Diputados como Cámara de Origen el día 24 de agosto de 2019; el decreto aprobado por la Cámara de Senadores como Cámara revisora el día 24 de septiembre de 2019; y finalmente el decreto aprobado por la Cámara de Diputados y devuelto a la Cámara de Senadores el día 05 de noviembre de 2019, ...



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

... (Cuadro comparativo)

QUINTO. DEL SENTIDO DEL DICTAMEN. *Es importante mencionar que tanto la Cámara de Diputados como Cámara de origen y la Cámara de Senadores como Cámara revisora, coincidimos en el objeto de la propuesta que deriva de la iniciativa propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en cuanto dimitir bajo el amparo de la ley, la práctica de otorgar de forma discrecional y periódica la condonación de contribuciones a deudores fiscales.*

Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, dejamos constancia que, el proyecto aprobado por esta Cámara de Senadores en su momento procesal derivó de un proceso amplio de análisis y discusión por parte de los diversos Grupos Parlamentarios representados en estas Comisiones unidas, donde acontecieron diversas modificaciones que en una apreciación esgrimida por los mismos, en el cual resultaba un andamiaje jurídico óptimo para atender una demanda social que conlleva terminar con la impunidad que ha procurado la condonación de impuestos a diversos sectores.

De ello, se obtuvo un documento de alto consenso, aprobado por unanimidad por esta Cámara legislativa, que atiende la sentida demanda social, misma que se sustentó sobre las consideraciones siguientes:

... (Extracto de las consideraciones y resolutivo del primer dictamen de la Cámara de Senadores).

No obstante, los argumentos antes señalados, la colegisladora concluyó no aceptar la totalidad de reformas y adiciones al primer párrafo del artículo 28 Constitucional, así como a los artículos transitorios, realizadas por este Senado de la República como Cámara revisora, en su momento procesal, pues señala que distorsionan el conjunto de instrumentos de política fiscal que dispone el Gobierno de México, alterando el sentido original de la propuesta que el Titular del Poder Ejecutivo Federal, el cual de acuerdo con la Colegisladora es cancelar en forma definitiva la posibilidad de la condonación de impuestos en México.

La Colegisladora, señala que, si bien es cierto, este Senado de la República instituye la prohibición de la condonación de impuestos, también confiere un tratamiento a las exenciones de impuestos distinto y restrictivo en cuanto al que rige actualmente la Constitución. Por otra parte, la colegisladora también refiere a la regulación del otorgamiento de estímulos, el cual se encuentra regulado en la legislación secundaria y no se encuentra sujeta a un régimen estricto de restricción. De ambas figuras la Colegisladora sostiene que su regulación trasciende el objeto original de la iniciativa y se altera el sentido actual de las dos figuras, y ninguna ofrece hacer frente al inmenso problema fiscal de las condonaciones.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Al respecto, estas Comisiones dictaminadoras dejamos constancia de la importancia del sentido de la propuesta inicial, es decir a la necesidad de prohibir la condonación de impuestos a los grandes deudores fiscales; sin embargo, consideramos en su momento procesal que la problemática trasciende y se sitúa en una imperiosa necesidad de combatir la discrecionalidad como una conducta que supone una verdadera afrenta a la noción de Estado de Derecho.

El combate a dicha cuestión radicaría en la emisión de una reforma constitucional que impida, en primera instancia, la utilización discrecional de las existentes figuras fiscales en favor de ciertos intereses y en segunda instancia, permitiría hacer uso de estas en situaciones extraordinarias que mereciesen su aplicación con el fin de preservar el orden y armonía social sin posicionarse en detrimento de las finanzas públicas.

Es por ello que resultó fundamental otorgar un tratamiento especial, a las exenciones de impuestos, a través del establecimiento de una regulación que resulte, lejos de ser restrictiva, una guía que explicita las condiciones que puedan motivar a la utilización de dicha figura. Aquellas excepciones a la norma se verían reflejadas en un documento legal que tras la deliberación entre los tres órdenes de gobierno, ponderase las opiniones y condiciones regionales en un trabajo conjunto que nutriría la legislación, eliminando cualquier vacío legal que pudiera permitir la aplicación discrecional de la figura de exención y apuntando únicamente a su aplicación para fomentar el desarrollo, el crecimiento económico y la inversión productiva, que tenga como fin preservar la rectoría del Estado en la actividad económica bajo los principios de igualdad, generalidad, temporalidad, legalidad, máxima publicidad y no afectación a las finanzas públicas.

En segunda instancia, la figura de estímulo fiscal supone un instrumento cuya importancia en la problemática resulta fundamental. La facultad de conceder subsidios o estímulos fiscales le es otorgada al Ejecutivo Federal según el Artículo 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación y según el Artículo 31, fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales. Siguiendo lo planteado, los estímulos fiscales, ante una legislación insuficiente, pueden ser sujetos de una utilización discrecional.

Sin embargo, la propuesta del presente dictamen restringiría su ámbito de aplicación hacia acciones que apunten únicamente al mejoramiento de las condiciones de ciertos sectores que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, tal como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial, la razón fundamental que impulsa el otorgamiento de exenciones en ese gravamen es proteger el poder adquisitivo de determinados sectores de la población.

Tesis jurisprudencial 176/2007 "Valor agregado. Las exenciones contenidas en la Ley del Impuesto Relativo persiguen fines extra genéricos, frente a los específicos pretendidos por la tasa 0% ":



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

*Desde la expedición de la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978 y hasta la fecha, la razón fundamental que impulsa el otorgamiento de exenciones en ese gravamen es proteger el poder adquisitivo de determinados sectores de la población, lo que se consigue al liberar de la obligación de pago del tributo a los contribuyentes que desarrollen ciertos actos y actividades expresamente señalados en la Ley, pues de ese modo no existe la posibilidad de trasladar la carga tributaria a los consumidores finales. Por su parte, los actos y actividades sujetos a la tasa del 0%, segregados de aquellos que originalmente se consideraban exentos, implican un **tratamiento fiscal específico que busca proteger y mejorar el nivel de vida de los sectores sociales menos favorecidos**, al contemplar un programa de productos básicos que representa una parte sustantiva de la política de mínimos de bienestar para la población, cuya vigencia garantiza la redistribución del ingreso y el equilibrio de las relaciones entre costos y precios, lo que coadyuva a promover la elaboración de esa clase de productos y servicios, evitando en lo posible su importación.*

En este orden de ideas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 Constitucional, que señala:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas"

Derivado de lo antes expuesto, diversos fueron los Gobiernos Municipales que hicieron llegar a estas Comisiones dictaminadoras su opinión respecto la propuesta originalmente aprobada por la Cámara de Diputados. Señalando que, toda vez que se busca eliminar la facultad del ejecutivo de los tres órdenes de gobierno, así como de los congresos, federal y estatales, consideraron que la reforma afectaría los programas implementados por los municipios y, en consecuencia, la recaudación de los impuestos municipales, como es el caso, del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Adquisiciones de Inmuebles e Infracciones y Sanciones establecidas en los reglamentos municipales.

Siendo el beneficio para el Municipio no solo el ingreso del pago por el ciudadano y la regularización del predio, sino que también al aumentar la eficiencia recaudatoria, lo cual abre la posibilidad de que se puedan obtener mayores recursos Estatales y Federales. Por tal motivo se proponía que, si bien a nivel federal se pretendía eliminar la facultad, no se les prohíba a los Estados y Municipios poder otorgar estos incentivos. De tal manera que se previeron las reformas realizadas por el Senado de la República.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Si bien es cierto, la premisa principal de la reforma es velar por las necesidades de la población y combatir la conducta discrecional de la condonación de impuestos, a fin de generar nuevos ingresos para el fomento del desarrollo, el crecimiento económico y la inversión productiva que tendrá un mayor auge en la recaudación fiscal, quienes integramos estas comisiones unidas en ánimo de conciliación y toda vez, que de no aprobarse por esta Cámara la minuta enviada por la Colegisladora, se estaría en el extremo de no atender la premisa principal de "prohibir la condonación de impuestos" es que proponemos aprobar el dictamen en los términos enviados por la Cámara de Diputados, no obstante las razones planteadas, que deberán atenderse en la legislación secundaria para evitar las afectaciones a la hacienda pública y a los ingresos de las entidades federativas así como de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, pues coincidimos con la prohibición de la condonación de impuestos a deudores fiscales y somos conscientes sobre la necesidad de mantener el principio rector de justicia tributaria, así como la igualdad que deben guardar todos los contribuyentes al no crear excepciones generalizadas.

Finalmente, es importante para estas comisiones, dejar constancia que para el debido cumplimiento de la previsión sobre la prohibición de condonar impuestos, la legislación secundaria disponga que la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, únicamente establecerán las exenciones y estímulos fiscales que consideren necesarios para fomentar el desarrollo, el crecimiento económico y la inversión productiva, que tengan como fin preservar la rectoría del Estado en la actividad económica, bajo los principios de igualdad, generalidad, temporalidad, legalidad, máxima publicidad y no afectación a las finanzas públicas."

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos con antelación, para esta Comisión Dictaminadora, resulta positivo aprobar la minuta con proyecto de Decreto que nos ocupa, ya que, ambas cámaras del Congreso de la Unión son coincidentes en el sentido de que es necesario prohibir la condonación de impuestos para terminar con la práctica realizada por el Ejecutivo Federal y los de las Entidades Federativas, de otorgar de forma discrecional y periódica, y de manera generalizada y masiva la condonación de contribuciones a determinados deudores fiscales, generalmente, quienes adeudan cuantiosas cantidades en materia fiscal, lo que representa un claro y enorme perjuicio a las finanzas públicas, además de constituir un injusto trato preferencial sobre el resto de los contribuyentes, para lo cual es necesario plasmar en el texto constitucional la prohibición expresa de este tipo de facultades ejecutivas.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Cabe mencionar que la propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que contiene la Minuta sometida al análisis de esta Comisión Dictaminadora, es congruente con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política Federal en cita, en el que se impone como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, mismo precepto que es aplicable a todos los mexicanos sin dar cabida a casos de excepción. En el mismo sentido, en nuestra Entidad tenemos la fracción IV del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en la cual se establece que es obligación de los sonorenses, contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, que en su parte conducente es como sigue:

**“MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONDONACIÓN DE IMPUESTOS.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.”

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

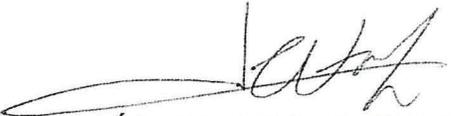
Hermosillo, Sonora, a 06 de febrero de 2020.

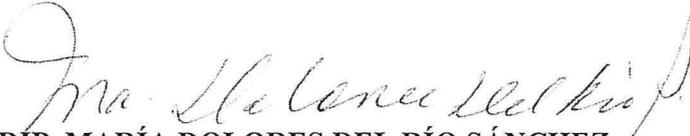

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

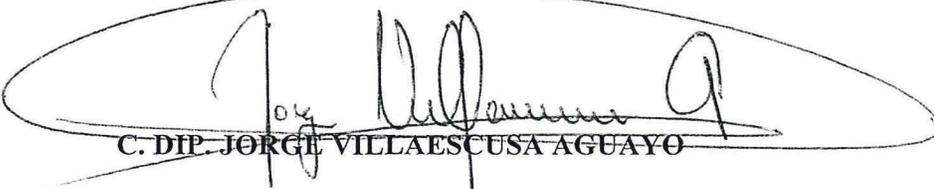

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES


C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA


C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO


C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ


C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

~~C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA~~

~~C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA~~